

Sifucultura  
Subsecretaria

21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. Nº - 0617**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja telefónica de radicación No. 2003ER8884 de fecha 20 de marzo de 2003, incoada en el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, se denunció la tala de árboles en espacio privado en la Transversal 57 A No. 99 A - 03/05 de esta Ciudad.

Que en consecuencia, la Subdirección Ambiental Sectorial practicó visita el día 5 de mayo de 2003 y emitió el Concepto Técnico No. 4596 de fecha 17 de julio de 2003, en el cual se señala que se encontró un tocón como prueba de la tala denunciada por el quejoso. La tala fue realizada presuntamente por el señor HECTOR PAEZ SIERRA (Versión de algunos habitantes del sector).

Que, con fundamento en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, emitió el Auto No. 2936 del 25 de octubre de 2004, en virtud del cual se dispuso iniciar proceso sancionatorio y Auto de formulación de cargos No. 2938 del 25 de octubre de 2004, contra el señor HECTOR PAEZ, por la



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº - 0617

presunta vulneración de los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6º del Decreto Distrital 472 de 2003, que tratan del aprovechamiento de fauna silvestre de sus productos.

Que el Auto No. 2938 del 25 de octubre de 2004, fue notificado personalmente al señor HECTOR PAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.221.643 expedida en Ubaté, el día 18 de noviembre de 2004, a través del antiguo DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-.

Que no se evidencia en el expediente DM-08-2003-1269 el pliego de descargos frente al Auto No. 2938 del 25 de octubre de 2004.

Que mediante Resolución SDA No. 0509 del 31 de enero de 2008, la Dirección legal Ambiental de esta Secretaría, declaró responsable al señor HECTOR PAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.221.643 expedida en Ubaté, por efectuar la "...tala de un (1) individuo arbóreo, ubicado con (sic) la Transversal 57 A No. 99 A - 07/05, con lo cual se infringió, los artículos 57 y 58 del decreto 1791 de 1998". Acto seguido y en la misma resolución, se le impuso al señor HECTOR PAEZ SIERRA, la sanción de multa de CUAROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$461.500,00) M/CTE.

Que la Resolución SDA No. 0509 del 31 de enero de 2008, para el día 18 de marzo de 2010, fue notificada personalmente al señor HECTOR PAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.221.643 de Ubaté.

Que mediante radicación No. 2010ER15592 de fecha 24 de marzo de 2010, el señor HECTOR PAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.221.643 de Ubaté, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución SDA No. 0509 del 31 de enero de 2008, y dentro del término legal sustenta sus motivos de inconformidad en contra de la impugnada, indicando que las pruebas obrantes en el expediente y que fundaron los motivos del acto administrativo de sanción no resultan suficientes para desvirtuar su inocencia, presentado para ello una serie de descargos, eximentes y pruebas, así mismo solicita se Revoque en su totalidad la resolución objeto de recurso y la sanción impuesta en contra de él.

Que como se advierte la Resolución SDA No. 0509 del 31 de enero de 2008, aún no cuenta con fuerza de ejecutoria, toda vez que se encuentra en curso la vía gubernativa gestionada por el señor HECTOR PAEZ SIERRA a través de su recurso de reposición ya mencionado.

Que revisado el expediente DM-08-2003-1269, no se encontraron otros documentos soportes a los hechos imputados.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº - 0 6 1 7

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº - 0 6 1 7

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del, expediente **DM-08-2003-1269**, en contra el señor **HECTOR PAEZ SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.221.643 de Ubaté, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente leyes de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, Consejero Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº - 0617

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Consejero Ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"...*" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el día 05 de mayo de 2003, tiempo del cual la administración contaba para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que encontrándonos en este estadio procesal, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición incoado por el señor HECTOR PAEZ SIERRA mediante el radicado 2010ER15592, pero este Despacho advierte que el transcurso del tiempo





Nº - 0 6 1 7

superior a tres (3) años del supuesto hecho infractor frente a la normatividad ambiental, ha hecho que opere el fenómeno de la caducidad, razón por la cual no habrá pronunciamiento al respecto.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE Nº - 0 6 1 7

Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en contra del señor HECTOR PAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.221.643 expedida en Ubaté, por la presunta tala de un (1) individuo arbóreo emplazado en espacio privado en la Transversal 57 A No. 99 A - 07/05 en la Localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente providencia al señor HECTOR PAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.221.643 expedida en Ubaté, en la Carrera 71 B No. 99 A -07, Teléfono 6247082 en el Distrito Capital.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C., a los 14 FEB 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó. Yeison Olaya  
Revisó. Dr. Oscar Tolosa  
Aprobó. Dr. Diana Patricia Ríos García  
Expediente. DM-08-2003-1269  
Radicado. 2010ER15592 --- 2003ER8884



NOTIFICACION PLACADA

En Bogotá, D.C., a los 29 MAR 2011 ( ) de marzo del año 2011, en virtud de lo contenido en el Resolucion 0617 del 14 Feb. 2011 expedido por Hector Paez Sierra en calidad de PERSONA DE FECHA.

Identificación: UBAte. Número de Cédula: 3.221.643 de UBAte. C.C.S. UBAte. Identificación: UBAte. Número de Cédula: 3.221.643 de UBAte. C.C.S. UBAte.

AL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: KR 718 # 99A-03  
Teléfono (x): 2269784

QUEJEN NOTIFICA: DOM.